

Quito, D.M. 29 de junio de 2022

CASO No. 2013-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2013-19-EP/22

Tema: La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, respecto del accionante que obtuvo una primera sentencia condenatoria en segunda instancia. Dicha vulneración se originó en la laguna estructural identificada en la sentencia No. 1965-18-EP/19, que consiste en la omisión legislativa de establecer un recurso procesal eficaz para garantizar el derecho al doble conforme en supuestos como el referido, y se materializó en el proceso en la imposibilidad de que un tribunal de jerarquía superior al tribunal de apelación realice una revisión integral de la condena. Como medida de reparación integral, se deja sin efecto la sentencia impugnada y se declara que el accionante tendrá la posibilidad de interponer el recurso especial de doble conforme, de acuerdo con la regulación contenida en la resolución No. 004-2022 de la Corte Nacional de Justicia. Además, se retrotraen los efectos del proceso al momento inmediato posterior en el que se notificó la sentencia de segunda instancia y se ordena la devolución del expediente a la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, con el fin de que el accionante pueda interponer el recurso especial para garantizar el doble conforme, dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de la providencia en que avoque conocimiento el respectivo juzgador o juzgadora de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. En auto de 19 de diciembre de 2016, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Sucúa de Morona Santiago¹ dictó auto de llamamiento a juicio en contra de César Antonio Garzón Cárdenas, por el presunto cometimiento del delito de abuso sexual, tipificado en el artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”)².

¹ El proceso fue signado con el número 14304-2016-00519.

² Artículo 170 del COIP: “La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.”

2. En sentencia de 22 de mayo de 2018, el Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago ratificó el estado de inocencia de César Antonio Garzón Cárdenas, por el delito de abuso sexual. En contra de dicha sentencia, el fiscal de Sucúa interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 3 de agosto de 2018, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia, declaró culpable a César Antonio Garzón Cárdenas como autor directo del delito de abuso sexual tipificado en el artículo 170 inciso primero del COIP, e impuso la pena privativa de libertad de tres años. En contra de la sentencia de segunda instancia, César Antonio Garzón Cárdenas presentó recurso de casación³.
4. En auto de admisión de 31 de enero de 2019, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia admitieron a trámite únicamente el cargo relativo a la contravención expresa del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.
5. En sentencia de 10 de junio de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de casación por falta de fundamento jurídico, al considerar que la sentencia de segunda instancia sí se encontraba motivada, por lo que no se configuró el vicio de contravención expresa del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, que reconoce la garantía de motivación.
6. El 18 de septiembre de 2019, César Antonio Garzón Cárdenas (en adelante, “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de junio de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. Mediante auto de mayoría⁴ de 9 de julio de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, admitió a trámite la demanda No. 2913-19-EP.

años. Se sancionará con el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando dicho abuso sexual fuese grabado o transmitido en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación. Asimismo, el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando además de la grabación o transmisión de este abuso sexual con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agrede físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida”.

³ En el recurso de casación, el accionante alegó: i) la contravención expresa del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, (ii) la indebida aplicación del artículo 170 del COIP y (iii) la contravención expresa del artículo 5 numeral 15 del COIP.

⁴ El auto se aprobó con dos votos a favor de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y un voto en contra de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

8. Conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional⁵, el caso fue sorteado entre las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, quienes emitieron el voto de mayoría. Mediante sorteo automático efectuado el 22 de julio de 2020, el conocimiento de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
9. En virtud del artículo 5 numeral 2 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021⁶, en sesión de 11 de mayo de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la excepción al orden cronológico y priorización de la causa No. 2913-19-EP.
10. Mediante auto de 24 de mayo de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, que emitieron la sentencia de 10 de junio de 2019, que remitan su informe de descargo.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. El accionante alega la vulneración a sus derechos al doble conforme y a la tutela judicial efectiva.
13. Sobre el derecho al doble conforme, el accionante sostiene que:

existe una sentencia que fue condenatoria en mi contra,- en materia penal [...], y por tanto, en ejercicio del derecho a la defensa, y como una garantía mínima del debido proceso en materia penal existe la necesidad de que las sentencias condenatorias sean siempre materia de análisis por parte de un tribunal superior, esto para que exista la

⁵ Artículo 23 la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional: “[...] En caso de que la jueza o juez sustanciadora elabore una ponencia en la que inadmita el caso, y dicha ponencia no sea acogida por los demás miembros del tribunal, una vez notificado el auto y el voto salvado, se sorteará a una nueva jueza o juez para que el caso se sustancie entre aquellos que emitieron el voto de mayoría”.

⁶ El pleno ordenó priorizar el caso con base en lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021, que dispone que: “[l]as excepciones al orden cronológico deben estar justificadas en la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie de forma prioritaria sobre el caso, con base en los siguientes criterios: [...] Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil, como cuando la presunta víctima es una niña, niño o adolescente o una persona o grupo en situación de vulnerabilidad”.

posibilidad de que otros jueces analicen, valoren y juzguen el supuesto delito, con esta segunda revisión se busca que se solucionen posibles errores incurridos por los jueces de instancia, se valoren pruebas nuevas y exista certeza de la culpabilidad del condenado.

14. En opinión del accionante, para que se garantice el derecho al doble conforme, es necesario que un nuevo tribunal revise el proceso, lo que debe garantizar “una revisión integral de la decisión recurrida y no debe limitarse por la ley a ciertos aspectos o temas jurídicos, probatorios o fácticos”.

15. El accionante enfatiza en que la sentencia condenatoria dictada en su contra

NO PUDO SER REVISADA O ANALIZADA por un tribunal superior, en mi caso los jueces nacionales lejos de analizar el fondo del recurso ni los cargos expuestos, se limitaron a declarar improcedente mi recurso de casación. Es decir que, se me impuso una condena, que no pudo ser revisada, en mi proceso penal no existieron las garantías básicas mínimas del proceso penal, fui condenado en apelación y ningún otro tribunal revisó las pruebas que se analizaron, ni las pericias, ni el devenir del proceso, y sin esta segunda revisión he sido privado de mi libertad. Los jueces nacionales no analizaron mi recurso de casación, sino que lo declararon improcedente, sin considerar mis alegaciones (sic).

16. En lo referente a la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante manifiesta que los jueces nacionales no actuaron con debida diligencia, pues

su tarea era revisar la sentencia condenatoria que se dictó en mi contra por parte de los jueces provinciales, en otras palabras, estaban obligados a analizar si el proceso penal se llevó cabo en apego de las disposiciones legales, analizar cada una de mis alegaciones vertidas en el recurso, cada uno de los cargos que expuse en mi recurso de casación.

17. En opinión del accionante, los jueces nacionales actuaron de forma negligente debido a que

inician citando al procesado Eddy Santiago Cedeño Farfán, y se refieren al recurso de casación que él presento, en otras palabras H. Jueces Constitucionales los jueces nacionales leyeron y resolvieron sobre otro recurso de casación, presentado por un tercero ajeno, que nada tiene que ver con mi proceso penal, soy César Antonio Garzón Cárdenas, y mis alegaciones no fueron atendidas.

18. Indica el accionante que los jueces nacionales no se pronunciaron sobre sus alegaciones, con lo cual “evitaron que en mi calidad de procesado cuente con la garantía del doble conforme en mi proceso penal”.

19. La pretensión del accionante es que se declare que la sentencia impugnada vulneró sus derechos y que se disponga que otros jueces nacionales conozcan y resuelvan su recurso de casación, “para que exista el doble conforme en materia penal”.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

20. A pesar de haber sido legalmente notificados, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia no han remitido el informe de descargo.

4. Análisis constitucional

21. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional⁷.
22. En este caso, los cargos contenidos en los párrafos 13, 14, 15, 16 y 18 *ut supra* -en los que se sintetiza la alegada vulneración a los derechos al doble conforme y a la tutela judicial efectiva- comparten la misma fundamentación relativa a que la sentencia condenatoria dictada en contra del accionante no pudo ser revisada integralmente por un tribunal superior. Toda vez que este cargo tiene relación con el derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, esta Corte analizará si lo alegado por el accionante configura una vulneración al derecho mencionado.
23. Luego, sobre el cargo resumido en el párrafo 17 *ut supra*, relativo a la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, producida por una supuesta falta de pronunciamiento respecto de las alegaciones del accionante, conforme lo dispuesto en la sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021⁸, esta Corte direccionará el análisis a la garantía de motivación.

4.1. Sobre el derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo

24. El accionante sostiene que se vulneró su derecho al doble conforme porque fue condenado por primera vez en segunda instancia, por lo que su sentencia condenatoria no pudo ser revisada por un tribunal superior. Según el accionante, los jueces nacionales se limitaron a declarar improcedente el recurso de casación del accionante, sin analizar el fondo del recurso.
25. Previo a referirse al derecho al doble conforme, es necesario realizar consideraciones generales sobre el derecho a recurrir. El derecho a recurrir es una de las garantías de defensa que conforman el derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en la Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal m), en los

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ En dicha sentencia, la Corte estableció que “[p]or eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma”.

siguientes términos: “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] “m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

26. El derecho a recurrir se encuentra reconocido en tratados en materia de derechos humanos de los cuales el Ecuador es parte. El artículo 8.2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH” o “la Convención Americana”) establece: “h) [El] derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”⁹.
27. Las garantías del debido proceso son, conforme el mandato constitucional, aplicables a todos los tipos de procedimientos en los que se determinen derechos y obligaciones, con independencia de la materia. Sin perjuicio de ello, esta Corte ha reconocido la importancia particular de las mismas en los procesos penales, dada su naturaleza y consecuencias que pueden derivar en la privación de la libertad de las personas¹⁰.
28. Lo anterior se aplica también a la garantía de recurrir el fallo, la cual no se limita a la disponibilidad de un recurso en el ordenamiento jurídico, ni a la simple posibilidad formal de interponer un recurso disponible¹¹. La garantía de recurrir el fallo implica “[...] que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”¹². Además, la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución o la ley, “siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial”¹³.
29. En el marco de procesos penales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe de manera expresa que: “[t]oda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 8.2.h).

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43. Sobre la importancia del derecho a recurrir en la jurisprudencia interamericana, véase por ejemplo: Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie No. 107, párrs. 158 y 159; y, Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie No. 107, párr. 179. Y sobre el doble conforme: Corte IDH. Caso Gorioitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr. 48; Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020. Serie C No. 408, párr. 43. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 100. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 86.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

¹² *Ibíd.*

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1741-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 36; y, Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 41, entre otras.

*impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*¹⁴.

30. En consideración de la jerarquía privilegiada que la Constitución asigna a los tratados internacionales de derechos humanos¹⁵, y de que estos forman parte del bloque de constitucionalidad, esta Corte ha concluido que ***“en materia penal la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio implica el derecho al doble conforme***¹⁶” (el énfasis no es parte del original), el cual se encuentra instrumentalizado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución¹⁷.
31. Así, esta Corte Constitucional ha sido consistente en sostener que, en materia penal¹⁸, la garantía de recurrir el fallo condenatorio por parte de la persona procesada debe garantizar que el procesado obtenga una doble conformidad¹⁹. En otras palabras, el sistema jurídico ecuatoriano reconoce el derecho al doble conforme en materia penal²⁰.
32. La Corte también ha señalado que el *“derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada”*²¹.
33. Además, este Organismo ha considerado que

el derecho al doble conforme busca dotar al condenado dentro de un proceso penal de una instancia capaz de corregir posibles errores judiciales, dada la especial gravedad que revisten las sanciones penales. Y, para ello, el derecho al doble conforme exige dos elementos básicos. En primer lugar, la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria con competencia para revisarla, el que debe ser de superior jerarquía orgánica. Y, en segundo lugar, un recurso –cualquiera fuere su

¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Artículo 14.5.

¹⁵ Artículo 424: “[...] La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 44; Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 37; Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 38 y Sentencia No. 1965-18-EP de 17 de noviembre de 2021, párr. 23. El derecho al doble conforme, instrumentalizado en la garantía de recurrir, es aplicable a procesos penales en los que una persona haya sido declarada penalmente responsable en una sola instancia.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2128-16-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 47.

¹⁸ También se puede considerar que la garantía al doble conforme se deriva de la interrelación de las garantías del derecho a la defensa, el derecho a recurrir y el principio de presunción de inocencia. Al respecto, véase: Votos concurrentes de las sentencias No. 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022 y No. 2516-19-EP/22 de 15 de junio de 2022.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 48; Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 37; Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 38; y, Sentencia No. 1965-18-EP de 17 de noviembre de 2021, párr. 23.

²⁰ En similar sentido, además de las sentencias citadas en el pie de página anterior: Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 de 8 de diciembre de 2021, párrs. 36 a 41.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 47.

*denominación- ordinario; es decir, oportuno, eficaz y accesible para toda persona declarada culpable en un proceso penal*²².

34. En el caso que nos ocupa, se observa que, en primera instancia, en sentencia de 22 de mayo de 2018, el Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago ratificó el estado de inocencia de César Antonio Garzón Cárdenas, por el delito de abuso sexual. Luego, en segunda instancia, mediante sentencia de 3 de agosto de 2018, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago declararon culpable al accionante, como autor directo del delito de abuso sexual. Debido a esta primera sentencia condenatoria, el accionante presentó recurso de casación, el cual fue admitido parcialmente. Mediante sentencia de 10 de junio de 2019, el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de casación por falta de fundamento jurídico, al considerar que la sentencia de segunda instancia sí se encontraba motivada²³.
35. De lo anterior, la Corte verifica que en el presente proceso existe una sentencia ratificatoria de inocencia en primera instancia, una sentencia condenatoria en segunda instancia, y una sentencia de casación en la que se efectuó un análisis de control de legalidad.
36. Respecto al recurso de casación, es necesario indicar que esta Corte ha considerado que los recursos formales y nomofiláticos, como la casación, no son idóneos para la tutela del derecho al doble conforme

*en la medida en que este tipo de recursos generalmente están destinados a hacer un examen de legalidad sobre la sentencia y no una revisión de los méritos de la causa, es decir, están dirigidos a revisar el grado de apego a la norma de los actos jurisdiccionales y no a analizar hechos y material probatorio relativos a la inocencia o responsabilidad del procesado*²⁴.

37. Así, la Corte ha sido enfática en considerar que el recurso de casación no cumple con los presupuestos del derecho al doble conforme porque en

él no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada, valoración que difiere de –de hecho, es posterior a– la admisión y

²² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 27.

²³ El razonamiento de los jueces nacionales radicó en que en la sentencia de apelación se “construyó un adecuado silogismo jurídico, en donde hay un engranaje entre los hechos y el derecho, una subsunción correcta de la conducta del censor al tipo penal, por el que fue juzgado y sentenciado; en tal virtud, hay correspondencia entre las premisas mayor: norma (artículo 170, inciso primero, del COIP) y la premisa menor (análisis de hechos y prueba), con la conclusión: correcta adecuación típica de la conducta del casacionista César Antonio Garzón Cárdenas al delito de abuso sexual tipificado y sancionado en el artículo 170, inciso primero, del COIP, en el grado de autor directo; y, por ende, resulta definitivo que el recurso de casación no tiene cabida jurídica”.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 40.

*producción de la prueba; y tampoco es accesible, debido a las rigurosas formalidades exigidas para la admisibilidad del recurso*²⁵.

38. Con base en las consideraciones anteriores, la Corte encuentra que en este caso el recurso de casación planteado por el accionante fue admitido sólo por el cargo de falta de motivación; motivo por el cual, en la sentencia impugnada los jueces nacionales analizaron únicamente si la sentencia de segunda instancia se encontraba motivada. Es así que, en cumplimiento del artículo 656 del COIP, que prohíbe la revisión de los hechos del caso y la valoración de la prueba, los jueces nacionales se limitaron a efectuar un control de legalidad de la sentencia de segunda instancia, con base en el cargo de casación admitido a trámite.
39. De ahí que, en aplicación del precedente No. 1965-18-EP/21²⁶; sentencia en la que se habilitó, con efectos *inter pares*, un recurso que garantice el doble conforme en procesos penales cuando la condena se dio en segunda instancia, este Organismo encuentra que si bien el recurso de casación fue parcialmente admitido, debido a las limitaciones propias del recurso de casación, el accionante no tuvo la oportunidad de impugnar la sentencia condenatoria y de que se revise el fallo de segunda instancia en su integralidad, con lo cual se restringió el espectro material del derecho al doble conforme, al impedir al accionante cuestionar las bases normativas, probatorias y fácticas de la primera sentencia condenatoria en su contra, emitida en segunda instancia, ante una instancia judicial superior a la que le impuso la condena. En consecuencia, no se garantizó que el accionante obtenga una doble conformidad.
40. La Corte Constitucional ha concluido que, en supuestos como el referido en el que una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia, los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico -el de casación y el de revisión- no son recursos eficaces²⁷. De ahí que esta Corte declaró la existencia de una laguna estructural en el ordenamiento jurídico, toda vez que “*el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme*

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 38.

²⁶ En la sentencia No. 1965-18-EP/21, la Corte Constitucional habilitó con “*efectos inter pares, un recurso –a ser regulado por la Corte Nacional de Justicia– que garantice el derecho al doble conforme [de] los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o una acción extraordinaria de protección*”. La presente causa No. 2913-19-EP se encuentra prevista dentro de uno de estos supuestos, pues existió una primera sentencia condenatoria dictada en segunda instancia, y al momento en que se expidió la sentencia No. 1965-19-EP/21 se encontraba pendiente de resolución la presente acción extraordinaria de protección.

²⁷ La Corte ha calificado de ineficaces a estos recursos bajo el siguiente criterio: “*la casación –analizada a la luz de los requisitos que exige el doble conforme– no es un recurso eficaz, por cuanto en él no puede controvertirse la valoración de la prueba efectuada en la sentencia impugnada, valoración que difiere de –de hecho, es posterior a– la admisión y producción de la prueba; y tampoco es accesible, debido a las rigurosas formalidades exigidas para la admisibilidad del recurso. Por su parte, la revisión no es un recurso oportuno –según el estándar exigido por el doble conforme–, dado que su interposición no impide la ejecutoria de la sentencia impugnada; y tampoco es eficaz, puesto que se circunscribe al examen exclusivo de las causales taxativamente fijadas en la ley, todas las que, además, exigen la presentación de prueba nueva*”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párrs. 38 y 39.

*exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme*²⁸.

41. La vulneración identificada en esta causa se produjo debido a la laguna estructural configurada por la omisión del legislador de

*no establecer una determinada garantía para un derecho fundamental; específicamente, por la ausencia, en la legislación procesal penal, de un recurso apto para garantizar el derecho al doble conforme cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia*²⁹.

42. Conforme se ha decidido en decisiones anteriores³⁰, la omisión normativa inconstitucional identificada por la Corte, se materializó en el presente proceso penal de origen *“en la imposibilidad [del accionante] de acceder a un recurso disponible e idóneo que satisficiera su derecho al doble conforme una vez que él fuera condenado por primera vez en segunda instancia”*³¹. Si bien un recurso que cumpla con el contenido del derecho al doble conforme no estaba previsto en el ordenamiento jurídico, *“debió estarlo a la luz de la Constitución”*³².

43. Una vez identificada la vulneración del derecho al doble conforme instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, corresponde dejar sin efecto la sentencia de 10 de junio de 2019, puesto que *“si bien la violación al derecho al doble conforme es, principalmente, de carácter estructural, las consecuencias de un eventual error judicial para quien ha recibido una condena privativa de la libertad serían tan graves que está justificado”*³³ que esta Corte deje sin efecto la sentencia impugnada.

44. Luego, en cumplimiento a lo dispuesto en el punto resolutivo 3.iii) de la sentencia No. 1965-18-EP/21³⁴, la Corte Nacional de Justicia emitió la resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022³⁵, la cual regula un recurso especial, que tiene por

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 41.

²⁹ *Id.*, párr. 42.

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021. Sentencia No. 2128-16-EP de 1 de diciembre de 2021.

³¹ *Ibidem.*

³² *Ibidem.*

³³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 49.

³⁴ *Id.*, “V. Decisión [...] 3. Desde la ejecutoria de la presente sentencia, la Corte Nacional de Justicia contará con el plazo de dos meses para regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia, de conformidad con parámetros establecidos en esta sentencia [...] Dicho recurso podrá ser interpuesto por [...] (ii) los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o una acción extraordinaria de protección [...]”.

³⁵ Corte Nacional de Justicia, resolución No. 04-2022. Registro Oficial Segundo Suplemento No. 44 de 18 de abril de 2022. “**Artículo 2.- Objeto.-** Este recurso especial tiene por objeto la revisión integral de las sentencias condenatorias dictadas por los Tribunales de apelación y por los Tribunales de casación de las Salas Especializadas competentes de la Corte Nacional de Justicia, cuando en dichas sentencias se declare por primera vez la culpabilidad de una persona procesada [...]. **Artículo 3.- Legitimación**

objeto la revisión integral de las sentencias condenatorias emitidas por los tribunales de apelación y por los tribunales de casación, en las que se declare por primera vez la culpabilidad de una persona procesada.

45. El artículo 5 de la resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022 dispone que el recurso especial de doble conforme *“se interpondrá por escrito ante el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia que dictó la sentencia de apelación, dentro del término de tres días de notificada la misma”*. La disposición transitoria primera de la misma resolución prescribe que *“[e]n los casos en que la Corte Constitucional al resolver una acción extraordinaria de protección deje a salvo el derecho a interponer el recurso especial de doble conforme, el procesado tendrá el término previsto en los artículos 5.1 y 9.1 de esta Resolución, a partir de la notificación de la providencia en que avoque conocimiento el respectivo juzgador”*.
46. Así, de conformidad con la disposición transitoria primera de la resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022, el término de tres días para la interposición del recurso especial se contará a partir de la notificación de la providencia en que avoque conocimiento el respectivo juzgador o juzgadora. Además, según los artículos 5 numeral 1 y 9 numeral 1 de la resolución No. 04-2022³⁶, dicho juzgador o juzgadora debe ser aquel que dictó la sentencia en la que se condenó por primera vez a la persona procesada. En el caso que nos ocupa, el recurso debe ser interpuesto ante el tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, que dictó la sentencia condenatoria de 3 de agosto de 2018.
47. En atención al término de tres días para la interposición del recurso especial de doble conforme, además de dejar sin efecto la decisión judicial impugnada, es procedente que se retrotraiga el proceso al momento inmediato posterior en el que se notificó la sentencia de segunda instancia, para que el accionante se encuentre habilitado para presentar el mencionado recurso especial. Para ello, además, es indispensable que la Secretaría General de esta Corte, remita a la brevedad posible el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, con el fin de que el juzgador competente pueda avocar conocimiento del presente proceso y se habilite el término de tres días para la interposición del recurso especial de doble conforme. Con el fin de garantizar el derecho a la defensa del accionante, la Defensoría Pública deberá designar una defensora o un defensor público que comparezca al proceso y se contacte con el accionante a efectos de que el accionante cuente con asistencia letrada para la interposición del recurso especial, en caso de requerirlo. La juzgadora o el juzgador competente de la Corte Provincial de Justicia

activa.- *Podrá interponer este recurso toda persona procesada que haya sido condenada por primera vez en sentencia dictada por un Tribunal de Apelación de las Cortes Provinciales de Justicia, por delitos cuyo ejercicio de la acción penal sea público o privado y para contravenciones”*.

³⁶ Artículo 5.- Trámite. El recurso especial de doble conforme se sustanciará de acuerdo a las siguientes reglas: 1.- Se interpondrá por escrito ante el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia que dictó la sentencia de apelación, dentro del término de tres días de notificada la misma.

Artículo 9.- Trámite.- El recurso especial de doble conforme se sustanciará de acuerdo a las siguientes reglas: 1.- Se interpondrá por escrito ante el Tribunal de la Corte Nacional de Justicia que dictó la sentencia de casación, dentro del término de tres días de notificada la misma.

de Morona Santiago avocará conocimiento de la causa únicamente después de que el accionante haya designado defensores públicos o particulares en la causa.

48. Conforme las consideraciones anotadas, esta Corte debe dejar sin efecto la sentencia dictada el 10 de junio de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, y además es necesario retrotraer el proceso al momento inmediato posterior en el que se notificó la sentencia de segunda instancia, para que César Antonio Garzón Cárdenas pueda presentar el recurso especial de doble conforme, dentro del término de tres días desde que se notifique la providencia en que avoque conocimiento el respectivo juzgador de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.

4.2. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación

49. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce que “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
50. En el caso que nos ocupa, el accionante manifiesta que, en la sentencia impugnada, los jueces nacionales se refirieron al recurso presentado por una persona distinta: Eddy Santiago Cedeño Farfán. Según el accionante, aquello derivó en que sus cargos casacionales no hayan sido atendidos. En virtud de este cargo, la Corte analizará si lo alegado incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes, para determinar si la fundamentación de la sentencia impugnada es suficiente.
51. La Corte Constitucional ha establecido el vicio de incongruencia frente a las partes se configura “cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales”.
52. De la revisión del recurso de casación planteado, se observa que el accionante fundamentó su recurso en: (i) la contravención expresa del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, (ii) la indebida aplicación del artículo 170 del COIP y (iii) la contravención expresa del artículo 5 numeral 15 del COIP. Luego, en auto de admisión de 31 de enero de 2019, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia admitieron a trámite únicamente el cargo relativo a la contravención expresa del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.
53. En la sección de antecedentes de la sentencia impugnada, los jueces nacionales expresaron que, de la sentencia de segunda instancia dictada el 3 de agosto de 2018, César Antonio Garzón Cárdenas interpuso recurso de casación. En la misma sección, los jueces nacionales indicaron que, mediante auto de 31 de enero de 2019, el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de casación

“interpuesto por Eddy Santiago Cedeño Farfán, únicamente por el cargo de contravención expresa del artículo 76.7.1 de la Constitución.”

54. Luego, al analizar el recurso de casación, los jueces nacionales identificaron que César Antonio Garzón Cárdenas alegó la contravención expresa del artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, por considerar que la sentencia de segunda instancia no se encontraba motivada. Al respecto, los jueces nacionales estimaron que

el juzgador de segunda instancia ha elaborado un fallo lógico, mediante la construcción de juicios críticos, valorativos; y, de ninguna manera, basado en argumentos vagos e imprecisos o únicamente en la transcripción del testimonio de la víctima, tal como señaló el recurrente en su exposición oral [...] resulta innegable que el juzgador de alzada construyó un adecuado silogismo jurídico, en donde hay un engranaje entre los hechos y el derecho, una subsunción correcta de la conducta del censor al tipo penal, por el que fue juzgado y sentenciado; en tal virtud, hay correspondencia entre las premisas mayor: norma (artículo 170, inciso primero, del COIP) y la premisa menor (análisis de hechos y prueba), con la conclusión: correcta adecuación típica de la conducta del casacionista César Antonio Garzón Cárdenas al delito de abuso sexual tipificado y sancionado en el artículo 170, inciso primero, del COIP, en el grado de autor directo; y, por ende, resulta definitivo que el recurso de casación no tiene cabida jurídica.

55. De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte observa que los jueces nacionales contestaron el vicio de contravención expresa del artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución formulado por César Antonio Garzón Cárdenas; único cargo admitido a trámite en el auto de admisión de 31 de enero de 2019. Los jueces nacionales explicaron que, a su criterio, la sentencia de segunda instancia se encontraba motivada debido a que esta se fundamentó en juicios valorativos, y no en argumentos vagos. Además, en opinión de los jueces nacionales, la sentencia de segunda instancia construyó de manera adecuada un silogismo jurídico en el que se subsume la conducta del accionante al tipo penal, por lo que, los jueces nacionales estimaron que en la sentencia existió correspondencia entre las premisas y la conclusión. Debido a dichas consideraciones, los jueces nacionales declararon improcedente el recurso de casación.
56. Por lo expuesto, los jueces nacionales resolvieron de manera suficiente que el recurso de casación interpuesto era improcedente por cuanto verificaron que la sentencia de segunda instancia sí se encontraba motivada. Por lo que no se observa que los jueces accionados hayan omitido contestar los argumentos del recurso de casación planteado por el accionante.
57. Ahora, en la sentencia impugnada se encuentra que, en una frase de los antecedentes, los jueces nacionales indicaron que, en auto de 31 de enero de 2019, el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de casación *“interpuesto por Eddy Santiago Cedeño Farfán”*.

58. Al respecto, si bien los jueces nacionales incurrieron en un error respecto al nombre del accionante, de la revisión íntegra de la sentencia se encuentra que dicho error ocurrió en una línea de los antecedentes cuando los jueces accionados identificaron el auto de admisión de 31 de enero de 2019, y en el resto de la sentencia impugnada sí consta el nombre del accionante. Además, se encuentra que tanto la sentencia impugnada como el auto por el cual se admitió a trámite el recurso de casación, fueron correctamente identificados. Por otro lado, conforme se indicó en los párrafos precedentes, de la sentencia impugnada se desprende que los jueces nacionales sí se pronunciaron sobre los argumentos planteados por el accionante en su recurso de casación.
59. En consecuencia, a pesar de que se observa que, en los antecedentes de la sentencia, los jueces nacionales se equivocaron en el nombre de quien presentó el recurso de casación, al prescindir de dicho error, no se verifica que se haya producido el vicio de incongruencia frente a las partes.
60. En razón de lo expuesto, se descarta la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución por los cargos identificados por el accionante.

5. Decisión

61. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:
- a. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **No. 2013-19-EP**.
 - b. **Declarar** vulneración del derecho doble conforme, instrumentalizado en el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, en perjuicio de César Antonio Garzón Cárdenas.
 - c. **Dejar sin efecto** la sentencia de 10 de junio de 2019 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
 - d. **Retrotraer** el proceso hasta el momento inmediato posterior en que se notificó la sentencia de segunda instancia.
 - e. **Declarar** que el accionante podrá interponer el recurso especial referido en el párrafo 44 de la presente sentencia, dentro del término de tres días contados desde la notificación de la providencia que avoque conocimiento el respectivo juzgador de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.
 - f. **Ordenar** que en el término de 3 días desde la notificación de la presente sentencia, la Defensoría Pública designe una defensora o un defensor público que comparezca al proceso penal No. 14304-2016-00519 y se contacte con el

accionante para que pueda contar con asistencia letrada para interponer el recurso especial de doble conforme, en caso de requerirlo.

- g. Disponer** a la Secretaría General de la Corte Constitucional la devolución inmediata del expediente a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.

62. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 29 de junio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2913-19-EP/22

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

I. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó con 08 votos a favor, entre ellos mi voto concurrente, la sentencia correspondiente a la causa **No. 2913-19-EP/22**, mediante la cual se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por César Antonio Garzón Cárdenas en contra de la sentencia de casación de 10 de junio de 2019, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa penal No. 14304-2016-00519, por cuanto se vulneró el derecho al doble conforme y el debido proceso.
2. En las causas resueltas mediante las sentencias 2516-19-EP/22 y 2913-19-EP/22 esta Corte ha resuelto hechos similares con fundamento en el mismo razonamiento que en la causa bajo análisis. En dichas causas, también formulé votos concurrentes respectivamente, con el criterio que sustentaré a continuación. Sin embargo, en decisiones posteriores me acogeré al razonamiento mayoritario, por cuanto, en mi criterio, constituye un precedente constitucional que debe ser observado por los jueces y juezas que conformamos este organismo y aplicado en los casos bajo conocimiento de la Corte Constitucional.
3. Entonces, si bien estoy de acuerdo con la decisión de mayoría adoptada en esta causa por este Organismo, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento el razonamiento de mi voto concurrente, en los siguientes términos:

II. Análisis

4. En la sentencia sobre la cual se formula este voto concurrente, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección **No. 2913-19-EP/22**, al verificar en los hechos del caso que en primera instancia los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago ratificaron el estado de inocencia de César Antonio Garzón Cárdenas. Posteriormente, en segunda instancia, los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago aceptaron el recurso de apelación, revocaron la sentencia impugnada y declararon la responsabilidad del accionante como autor del delito de abuso sexual. Posteriormente, mediante sentencia declaró improcedente el recurso de casación.
5. Frente a tales hechos, la Corte concluyó, con fundamento en la sentencia No. 1965-18-EP/21 que habilitó con efectos inter partes el recurso que garantiza el doble conforme en procesos penales, que:

“el accionante no tuvo la oportunidad de impugnar la sentencia condenatoria y de que se revise el fallo de segunda instancia en su integralidad, con lo cual se restringió el espectro material del derecho al doble conforme, al impedir al accionante cuestionar las bases normativas, probatorias y fácticas de la primera sentencia condenatoria en su contra, emitida en segunda instancia, ante una instancia judicial superior a la que le impuso la condena. En consecuencia, no se garantizó que el accionante obtenga una doble conformidad.”

6. En esta causa considero que, si bien la decisión a la que se arribó en el caso es adecuada, es necesario precisar el razonamiento sobre i) el bloque de constitucionalidad como criterio de interpretación y ii) i) el sentido constitucional del derecho al doble conforme.

i) El bloque de constitucionalidad como criterio de interpretación

7. Esta decisión sigue lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia 1965-18-EP/21, en la cual se verificó la existencia de una “laguna estructural”¹, la cual se configuraría por cuanto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en el artículo 14 párrafo 5 prescribe que “[t]oda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.” Y en el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado este derecho.²
8. No obstante, si bien dicho instrumento internacional y la jurisprudencia interamericana contemplaban el derecho al doble conforme, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no había previsto un recurso que permita que una persona que haya sido declarada culpable únicamente en segunda instancia, pueda ejercer el derecho a que un tribunal superior revise tal decisión de manera integral, puesto que el recurso de casación por sus características impide que se revisen los hechos.
9. De esta manera, la laguna estructural respondería a una omisión legislativa que impedía ejercer ese derecho a los justiciables, la cual, según dicha sentencia no podía ser subsanada mediante la sola interpretación, razón por la cual, ordenó a la Corte Nacional de Justicia elaborar un proyecto de ley para que sea tramitado por la

¹ En el párrafo 42 de dicho fallo la Corte entendió la laguna estructural de la siguiente manera: “la Corte quiere significar que la referida vulneración se produjo en el caso concreto como materialización de una cierta omisión del legislador, la de no establecer una determinada garantía para un derecho fundamental¹⁵; específicamente, por la ausencia, en la legislación procesal penal, de un recurso apto para garantizar el derecho al doble conforme cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia.”

² Corte IDH, Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, 14 de mayo de 2013, Serie C No. 260, párr. 242; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 158; y, Caso Mohamed Vs. Argentina, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 23 de noviembre de 2012, Serie C No. 255, párr. 97. 10 Corte IDH. Caso Gorioitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, párr. 48.

Asamblea Nacional y hasta que ello ocurra elaborar una resolución a efectos de aplicar lo decidido en la sentencia con efecto *inter pares* a personas en similar condición al accionante.³

10. Así, en dicha sentencia como en el presente fallo, se ha asumido que el doble conforme está instrumentalizado en el derecho constitucional al debido proceso. Y que que *“[e]sta conclusión ha sido el producto de un reconocimiento de la jerarquía privilegiada que el artículo 424 de la CRE otorga a las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como de la jurisprudencia interamericana sobre doble conforme, que forma parte de la interpretación autorizada del artículo 8.2 literal h) de la CADH.”*
11. Al respecto consideramos pertinente precisar que si bien dicho derecho se encuentra contemplado en el PIDCP como en la jurisprudencia interamericana, no debe asumirse que este automáticamente forma parte del bloque de constitucionalidad, pues de ser el caso, se perdería la noción de la rigidez constitucional y del alcance del contenido de la Constitución y el alcance de los derechos.
12. El bloque de constitucionalidad es un criterio interpretativo que debe servir de escrutinio a la Corte para determinar si en efecto, un derecho forma parte o no del contenido constitucional. Para ello, es preciso identificar que: i) se trata de un derecho que no haya sido reconocido expresamente en la Constitución, ii) el derecho no sea incompatible con la Constitución y la interpretación más favorable a los derechos ya reconocidos y iii) que el cumplimiento de ese derecho no exija un cambio vía reforma constitucional, es decir, que no desvirtúe la rigidez constitucional.
13. Realizado este análisis de manera expresa, la Corte puede determinar si un derecho que forma parte de un instrumento internacional de derechos humanos que no se encuentre contemplado en la Constitución forma parte del bloque de constitucionalidad.
14. En el caso del derecho al doble conforme i) no se encuentra expresamente reconocido en el texto constitucional, pues no forma parte del catálogo de derechos, ii) no resulta incompatible con otra norma constitucional, ni con la interpretación más favorable, por el contrario, permitiría la ampliación de derechos como el debido proceso, la garantía de presunción de inocencia y el derecho a recurrir como se observará más adelante y iii) claramente no exige reforma constitucional alguna, sino que, al tratarse de un recurso requiere de una norma legal que establezca el procedimiento para su conocimiento.

³ En el decisorio 3 de la Sentencia 1965-18-EP/21 se establece: *“las siguientes clases de personas: (i) los procesados a los que después de la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial se les dicte sentencia condenatoria por primera ocasión en segunda instancia; y, (ii) los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o una acción extraordinaria de protección.”*

15. De esta manera, una vez verificados estos parámetros se puede concluir que el derecho al doble conforme es parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, requiere que se establezcan los mecanismos necesarios para su cumplimiento y ejercicio.

ii) El sentido constitucional del derecho al doble conforme

16. Ahora bien, en el fallo del cual se formula este voto concurrente se afirma que el debido proceso es el derecho que instrumentaliza el derecho al doble conforme. No obstante, se debe precisar, en primer lugar, que este derecho, tal como lo contempla PIDCP, así como la jurisprudencia interamericana responde al ámbito penal. Esta precisión es necesaria, pues se debe considerar que el debido proceso es un derecho que debe observarse en todo procedimiento sea de naturaleza administrativa o judicial.
17. Por otra parte, en cuanto al contenido del doble conforme, es posible advertir que su naturaleza está más bien vinculada a la presunción de inocencia en los procesos penales, por el cual, según el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, “[s]e presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”
18. Una persona procesada que se confirma su inocencia en primera instancia, no obstante, está desvirtuada en segunda instancia, requiere un nuevo recurso que conozca nuevamente los hechos, a fin de que se desvanezca la duda razonable que se ha creado en relación a los fallos de primera y segunda instancia. Lo dicho se encuentra estrechamente relacionado con la garantía de presunción de inocencia. De tal manera, que este antes que un *nuevo derecho*, se instrumentaliza y debe comprender en el ordenamiento jurídico ecuatoriano como una garantía de la presunción de inocencia.
19. Lo dicho no obsta que esta garantía se interrelacione con otros derechos también interdependientes, tal es el caso del derecho a recurrir reconocido en el artículo 76. 7 m, en el que se consagra el derecho a “[r]ecurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. En efecto, para hacer prevalecer el estado de inocencia es necesario que existan los mecanismos para recurrir e impugnar una condena adversa. No obstante, el núcleo del doble conforme permanece estrechamente vinculado a la presunción de inocencia.
20. Con este fundamento el efecto *inter pares* que se estableció en la sentencia tiene fundamento principal en la vulneración de este derecho constitucional, más no en la existencia como tal de una *laguna estructural*.
21. Finalmente, conforme lo mencione en párrafos previos, en causas similares que a futuro conozca esta Corte me acogeré al razonamiento de mayoría, por cuanto el razonamiento expuesto afecta a los criterios generales del derecho relacionado en abstracto, mientras que la solución en concreto constituye un precedente

constitucional que debe ser aplicado por los jueces y juezas que conformamos este Organismo.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2913-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 08 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 16:08; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2913-19-EP/22

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 29 de junio de 2022, aprobó la sentencia N°. 2913-19-EP/22 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor César Antonio Garzón Cárdenas (“**accionante**”) en contra de la sentencia dictada el 10 de junio de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el marco del proceso signado con el N°. 14304-2016-00519.

2. En la sentencia de mayoría se aceptó parcialmente la demanda por considerar que:

Si bien el recurso de casación fue parcialmente admitido, debido a las limitaciones propias del recurso de casación, el accionante no tuvo la oportunidad de impugnar la sentencia condenatoria y de que se revise el fallo de segunda instancia en su integralidad, con lo cual se restringió el espectro material del derecho al doble conforme, al impedir al accionante cuestionar las bases normativas, probatorias y fácticas de la primera sentencia condenatoria en su contra, emitida en segunda instancia, ante una instancia judicial superior a la que le impuso la condena. [...]

I. Consideraciones

3. En primer lugar, debo señalar que no estoy de acuerdo con los argumentos desarrollados en el voto de mayoría, debido a que el problema jurídico se resuelve con base en la sentencia N°. 1965-18-EP/21¹, la cual, a mi criterio, se aprobó inobservando preceptos constitucionales y lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”); toda vez que la normativa aplicable no prescribe una regla que faculte a este Organismo a abrir de oficio un incidente de constitucionalidad por omisión, y porque no es factible aplicarlo cuando no existe un mandato constitucional que exija el reconocimiento de tal derecho a través de normas de carácter infraconstitucional.

¹ El Pleno de la Corte Constitucional, en decisión de mayoría, aprobó la sentencia N°. 1965-18-EP/21 en la cual se resolvió, a través del control incidental de constitucionalidad que “*el sistema procesal penal no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia. Lo que, en opinión de esta Corte, constituye una vulneración del derecho al doble conforme [...] debido a la existencia de una ‘laguna estructural’.* Con esto, la Corte quiere significar que la referida vulneración se produjo en el caso concreto como materialización de una cierta omisión del legislador, la de no establecer una determinada garantía para un derecho fundamental; específicamente, por la ausencia, en la legislación procesal penal, de un recurso apto para garantizar el derecho al doble conforme cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia”. En concordancia con lo referido, dispuso que: “la Corte Nacional de Justicia contará con un plazo de dos meses para regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera ocasión en segunda instancia, de conformidad con los parámetros establecidos en esta sentencia”.

4. En este orden de ideas, la LOGJCC ha determinado que la acción por omisión es autónoma, y cuyo requisito primordial de procedencia es la **existencia de un mandato constitucional** que reconozca un determinado derecho o prerrogativa y por consiguiente disponga su materialización, con un plazo determinado de cumplimiento, el cual puede estar establecido en la Constitución o puede ser fijado por la Corte Constitucional. Así, considero que, por regla general, no se podría iniciar un proceso de oficio sin que se haya presentado una demanda en la que se fundamente una inconstitucionalidad por omisión.
5. En consecuencia, considero que a partir de la emisión de la sentencia N°. 1965-18-EP/21, se genera un precedente viciado e incompleto, pues, se reconoce el derecho al doble conforme sin que exista una disposición constitucional que lo contemple y sin que se determine cuál es el sentido de garantizar tal derecho. Además, porque el control abstracto de constitucionalidad de normas, a través del cual se conoció la presunta inconstitucionalidad por omisión, únicamente habilita el examen normativo cuando se identifique una incompatibilidad entre una disposición jurídica positiva y una norma constitucional. En el caso referido, no era posible aplicar este procedimiento porque no existía una norma para someter a control de constitucionalidad.
6. Asimismo, de la *ratio* y del decisorio de la sentencia N°. 1965-18-EP/21, surge la errada disposición que insta a la Corte Nacional de Justicia a expedir una resolución que determine el procedimiento que garantiza y regula el derecho al doble conforme, sin observar que dicha atribución es propia del legislador y que la única facultad reconocida en este ámbito a la Corte Nacional de Justicia se encuentra limitada a la emisión de resoluciones que doten de claridad a la ley². Así, en el presente caso, no existe una ley, puesto que el órgano legislativo no se ha pronunciado al respecto.

II. Conclusión

7. Con base en los argumentos expuestos y al haberse determinado de forma reiterada que la sentencia N°. 1965-18-EP/21, la cual es la base de la resolución de la presente causa, contiene evidentes vicios de procedimiento, no estoy de acuerdo con que se declare vulnerado el derecho al doble conforme, y por lo mismo, me encuentro imposibilitado de votar a favor en los casos en los cuales se aplique la sentencia N°. 1965-18-EP/21.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

² Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial N°. 544 de 9 de marzo de 2009. “**Artículo 180.** - Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: [...] 6) Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”.

Razón. - Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2913-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de julio de 2022, mediante correo electrónico a las 12:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL